

**“FORMATO P.1.3. TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE CORREO Y MENSAJERÍA EXPRESA CON EL FIN DE DISTRIBUIR OBJETOS POSTALES MASIVOS.**

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Trimestral

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Año	Trimestre	Código del Acuerdo	Tipo de acuerdo	NIT de la empresa	Valor causado del acuerdo	Valor causado por el servicio postal	Valor causado por servicios no postales	Ámbito	Cantidad de objetos postales movilizados	Tarifa unitaria de la cantidad movilizada	El acuerdo incluye otros servicios	El acuerdo incluye impresión	El acuerdo incluye ensobrado	El acuerdo incluye alistamiento	Otros servicios

1. **Año:** Corresponde al año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, serie de cuatro dígitos.

2. **Trimestre:** Corresponde al trimestre del año para el cual se reporta la información. Campo numérico entero, con valores esperados entre 1 y 4.

3. **Código del Acuerdo:** Indicar el código de acuerdo asignado por el operador.

4. **Tipo de Acuerdo:** Indicar si el acuerdo se realizó con un usuario final del servicio (Minorista) o con otro operador de mensajería expresa masiva (Interconexión).

5. **NIT de la empresa:** Se debe incluir el NIT de la empresa con la que se realiza el acuerdo de interconexión o el NIT de la empresa a la que se le provee el servicio a nivel minorista, según corresponda.

6. **Valor causado del acuerdo:** Indicar el valor total del acuerdo que fue causado durante el periodo de reporte.

7. **Valor causado por el servicio postal:** Indicar el valor total del acuerdo que fue causado por la prestación del servicio postal durante el periodo de reporte.

8. **Valor causado por servicios no postales:** Indicar el valor total del acuerdo que fue causado por la prestación de servicios no postales durante el periodo de reporte.

9. **Ámbito:**

• **Local (o urbano):** Cuando los envíos son destinados al mismo municipio o área metropolitana en la cual fueron recibidos por el operador.

• **Nacional:** Cuando los envíos son destinados a municipios o áreas metropolitanas diferentes a aquella en la que fueron recibidos por el operador.

10. **Cantidad de objetos postales masivos movilizados:** Número de objetos postales masivos movilizados durante el periodo de reporte.

11. **Tarifa unitaria de la cantidad movilizada:** Valor en pesos colombianos (debe incluir dos cifras decimales, sin impuestos) de la tarifa unitaria asociada al número de objetos postales masivos movilizados en el periodo de reporte.

12. **El acuerdo incluye otros servicios:** Indicar si durante el periodo de reporte el servicio prestado incluye la prestación de servicios no postales (Sí o No).

13. **El acuerdo incluye impresión:** Indicar si durante el periodo de reporte el servicio prestado incluye la impresión de documentos (Sí o No).

14. **El acuerdo incluye ensobrado:** Indicar si durante el periodo de reporte el servicio prestado incluye el ensobrado de los objetos postales (Sí o No).

15. **El acuerdo incluye alistamiento:** Indicar si durante el periodo de reporte el servicio prestado incluye el alistamiento de los objetos postales (Sí o No).

16. **Otros servicios:** En caso de que en el marco del acuerdo, adicional a los servicios de impresión, ensobrado y alistamiento, durante el periodo de reporte se presten otros servicios, se debe incluir el nombre de dichos servicios”.

Artículo 5°. Adicionar el Anexo 3.4. al Título Anexos Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

**“ANEXO 3.4. LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE DEL SECTOR POSTAL.**

1. *Envíos masivos (1.3 del Anexo 3.3)*

2. *Mercado mayorista de interconexión para el envío de documentos y paquetes (3.1. del Anexo 3.3)”.*

Artículo 6°. **Régimen de transición.** Los contratos o convenios de Correo y de Mensajería Expresa que hayan sido suscritos con el fin de distribuir objetos postales masivos y que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente resolución, podrán seguir aplicando las tarifas allí pactadas hasta la fecha definida para la terminación, liquidación o renovación de dicho contrato o convenio. Las tarifas mínimas establecidas en el presente acto administrativo se deberán aplicar a partir de la fecha de renovación del contrato o convenio o de suscripción de un nuevo contrato o convenio que tenga como fin la distribución de objetos postales masivos.

Artículo 7°. **Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir del 1° de julio de 2022 y deroga las definiciones de “Interconexión postal en mensajería expresa masiva” y “Objetos postales masivos de mensajería expresa” del Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 y la Resolución CRC 2567 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2022.

El Presidente,

La Directora Ejecutiva,

Sergio Martínez Medina.

Paola Bonilla Castaño.  
(C. F.).

Plazo: Hasta 30 días calendario después de finalizado el trimestre

Los operadores postales del servicio de mensajería expresa y el Operador Postal Oficial deberán reportar a la CRC la información sobre las tarifas pactadas con terceros para la prestación de los servicios de correo y mensajería expresa con el fin de distribuir objetos postales masivos y con los demás operadores postales por concepto de interconexión, de acuerdo con el siguiente formato:

## Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000039 DE 2022

(marzo 28)

por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 145 de 2021.

El Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 2° de la Ley 1609 de 2013 y el numeral 2 del artículo 8° del Decreto número 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 145 del 3 de diciembre de 2021 se consagraron medidas transitorias para mercancías con destino a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2022;

Que las medidas fueron establecidas teniendo en cuenta el estado de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure;

Que, en la actualidad, se evidencia que aún no existe un puerto habilitado para el ingreso de mercancías;

Que, del análisis hecho, se tiene que en el año 2019 se presentaron 4.559 declaraciones de importación simplificadas mientras que para el año 2021 se presentaron 1.545 declaraciones, lo que evidencia una disminución del 66% de operaciones de comercio exterior, lo que pone en riesgo la estabilidad económica de la región;

Que teniendo en cuenta y revisadas las condiciones logísticas actuales de la región que impiden el óptimo ejercicio de la actividad de comercio exterior, es necesario mantener la medida transitoria que permite que las mercancías no sometidas a cupo con destino a esta Zona ingresen por los lugares de arribo habilitados establecidos en la presente resolución;

Que para garantizar que la mercancía que ingresa por otros lugares de arribo llegue a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, se hace necesario continuar con las medidas que garanticen el suministro de información a las autoridades de control de manera anticipada y los mecanismos que garanticen el destino final de las mercancías;

Que teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución número 145 de 2021 rige hasta el 31 de marzo de 2022, es necesario aplicar la excepción prevista en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, de manera que la presente resolución entre a regir el 1° de abril de 2022 y se garantice la continuidad de las medidas transitorias;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del 8 al 18 de marzo de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución número 145 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Medidas transitorias para mercancías con destino a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao.** Hasta el treinta (30) de septiembre de 2022 se podrán introducir mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, provenientes del resto del mundo, consignadas a asociaciones, cooperativas o comerciantes personas naturales o jurídicas ubicados en dicha zona que ingresen por los Aeropuertos Rafael Núñez de Cartagena, Ernesto Cortissoz de Barranquilla, Simón Bolívar de Santa Marta y Almirante Padilla de Riohacha y los puertos habilitados, ubicados en las mismas jurisdicciones aduaneras, para lo cual no se requerirá la presentación de una declaración de tránsito aduanero.

Para efectos de lo anterior, el importador con una antelación de diez (10) días calendario al arribo, o tratándose de trayectos cortos, de cinco (5) días calendario, deberá informar, tanto a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar de ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional, como a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, que la mercancía que arribará tiene como destino la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, la información del importador incluyendo, entre otras, la dirección del establecimiento comercial, y del documento de transporte, el lugar de ingreso, la fecha posible de arribo

de la mercancía, la información de la factura y del proveedor, el país de procedencia, la información correspondiente a la cantidad y valor de las mercancías, y la descripción genérica de aquellas.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, una vez reciba la información, hará visita a la dirección informada por el importador, y verificará la existencia del establecimiento comercial, de lo cual dejará registro fotográfico del mismo. La Dirección Seccional, en todo caso, mensualmente hará visita en las condiciones anteriormente enunciadas.

Así mismo, el transportador internacional deberá cumplir con las formalidades aduaneras correspondientes al ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional, ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo. De igual forma, al ingreso de la mercancía a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, aquella deberá cumplir con todos los requisitos y disposiciones asociadas a la importación de mercancías a la zona de régimen aduanero especial, salvo lo contemplado en el artículo 552 del Decreto número 1165 de 2019.

El traslado de la mercancía de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar de ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional, a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, se efectuará mediante planilla de envío, con destino al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que se determine e informe tanto a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo como a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías. El traslado de la mercancía deberá realizarse en medios de transporte y unidades de carga precintables, utilizando dispositivos de trazabilidad de carga.

Con ocasión de la gestión del riesgo, las autoridades competentes podrán hacer revisiones de la carga que ingresa en el lugar de arribo o en destino en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure.

El depósito habilitado donde se almacenarán las mercancías, expedirá la correspondiente planilla de recepción, misma que remitirá a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, para efectos de ejecutar las labores de control que correspondan.

**Parágrafo 1º.** Las asociaciones, cooperativas y comerciantes personas naturales o jurídicas, a que hace referencia el primer inciso del presente artículo, deberán estar inscritas en el Registro Único Tributario (RUT) y acreditar, a través del certificado de matrícula mercantil o de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, una antigüedad mínima de tres (3) años, que su domicilio principal esté en cualquiera de los municipios que conforman la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, contar en dichos municipios con establecimiento abierto al público en donde se haya ejercido el comercio por más de tres (3) años.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para las mercancías sujetas a cupos a que hace referencia el parágrafo 3º del artículo 128 de la Resolución número 0046 de 2019.

**Parágrafo 3º.** También podrán introducirse a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, las mercancías sobre las cuales se verifique que fueron embarcadas antes del treinta (30) de septiembre de 2022 y siempre y cuando arriben al Territorio Aduanero Nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2022 y se cumplan con los términos y condiciones previstos en el presente artículo.

**Artículo 2º. Publicación.** Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir del primero (1º) de abril de 2022, previa publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de marzo de 2022.

El Director General,

*Lisandro Manuel Junco Riveira*  
(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000040 DE 2022

(marzo 30)

por la cual se habilita el Formulario número 260 Declaración anual consolidada y se modifica el instructivo del Formulario 260 Declaración anual consolidada, prescrito mediante Resolución número 000071 de 11 de agosto 2021, para el cumplimiento de la obligación tributaria del año gravable 2021.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el numeral 2 del artículo 8º del Decreto número 1742 de 2020 y el artículo 578 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere habilitar el Formulario número 260 “Declaración anual consolidada” prescrito mediante Resolución número 000071 del 11 de agosto de 2021, para el

cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE para el año gravable 2021;

Que se hace necesario modificar el instructivo del Formulario número 260 “Declaración anual consolidada” por el año gravable 2021 con relación al contenido de las casillas 43 (Componente ICA territorial anual), 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior), 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), 127 (Código CIU), 129 (Tarifa (por mil)), 130 (Impuesto), 138 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 982 (Código contador o revisor fiscal);

Que se requiere modificar todas aquellas casillas de la hoja 2 del instructivo del Formulario número 260 de la Declaración anual consolidada por el año gravable 2021 que hagan alusión a la “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipios y distritos” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021;

Que en atención a la actualización anual del monto de la Unidad de Valor Tributario (UVT) en los términos del artículo 868 del Estatuto Tributario se deben ajustar los cuadros que ilustran la aplicación de la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones cuando haya lugar a calcular la sanción mínima en cumplimiento a lo señalado en el artículo 639 del mismo estatuto;

Que se hace necesario modificar el contenido de aquellas casillas del instructivo del Formulario No. 260 de la Declaración anual consolidada por el año gravable 2020 que hacen referencia a casillas del Formulario F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por los bimestres del año gravable 2020 o la fracción de año gravable 2021, así como a algunos factores relacionados con la liquidación de los impuestos del periodo gravable 2020, para adecuarlos al periodo gravable 2021;

Que se requiere, igualmente, ajustar el instructivo en el contenido de las casillas 172 (Fracción año gravable siguiente), 82 (Imposibilidad declarado en el formulario 310), 144 (Componente ICA territorial bimestral declarado en el municipio o distrito) y 145 (Componente ICA territorial anual declarado en el municipio o distrito), indicando que las mismas no son diligenciables en el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento;

Que el proyecto de resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) entre el 11 y el 16 de marzo de 2022, por el término de cinco (5) días calendario en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Artículo 1º. Habilitación del Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para la presentación de la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.** Habilitar el Formulario número 260 “Declaración anual consolidada” prescrito mediante Resolución número 000071 del 11 de agosto de 2021, para el cumplimiento de la obligación tributaria de declarar el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE por el año gravable 2021. El diseño del formulario de que trata el presente artículo forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pondrá a disposición el Formulario número 260 en forma virtual en la página web, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), en el servicio de Usuarios Registrados para su diligenciamiento y presentación.

**Parágrafo 1º.** El formulario habilitado en este artículo es para el cumplimiento de la obligación formal de declarar de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.

**Parágrafo 2º.** La obligación se deberá cumplir a través del Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento, utilizando la Firma Electrónica (FE) autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**Parágrafo 3º.** Para la presentación de las declaraciones de corrección se deberá utilizar el formulario vigente para la presentación de la declaración inicial a corregir.

**Artículo 2º. Modificación del instructivo del Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para la presentación de la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.** Modificar el instructivo del Formulario número 260 “Declaración anual consolidada”, conforme se encuentra anexo a la presente resolución, de acuerdo con la parte considerativa.

**Artículo 3º. Publicación de la resolución.** Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2022.

El Director General,

*Lisandro Manuel Junco Riveira.*